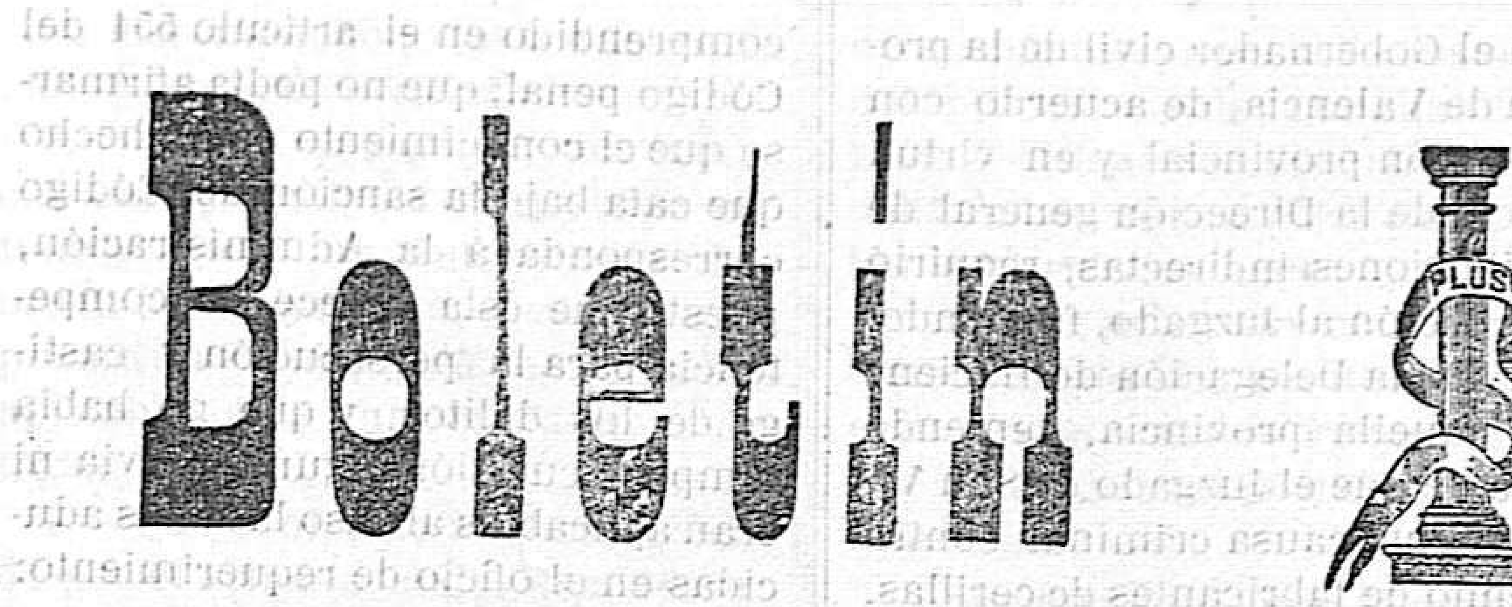
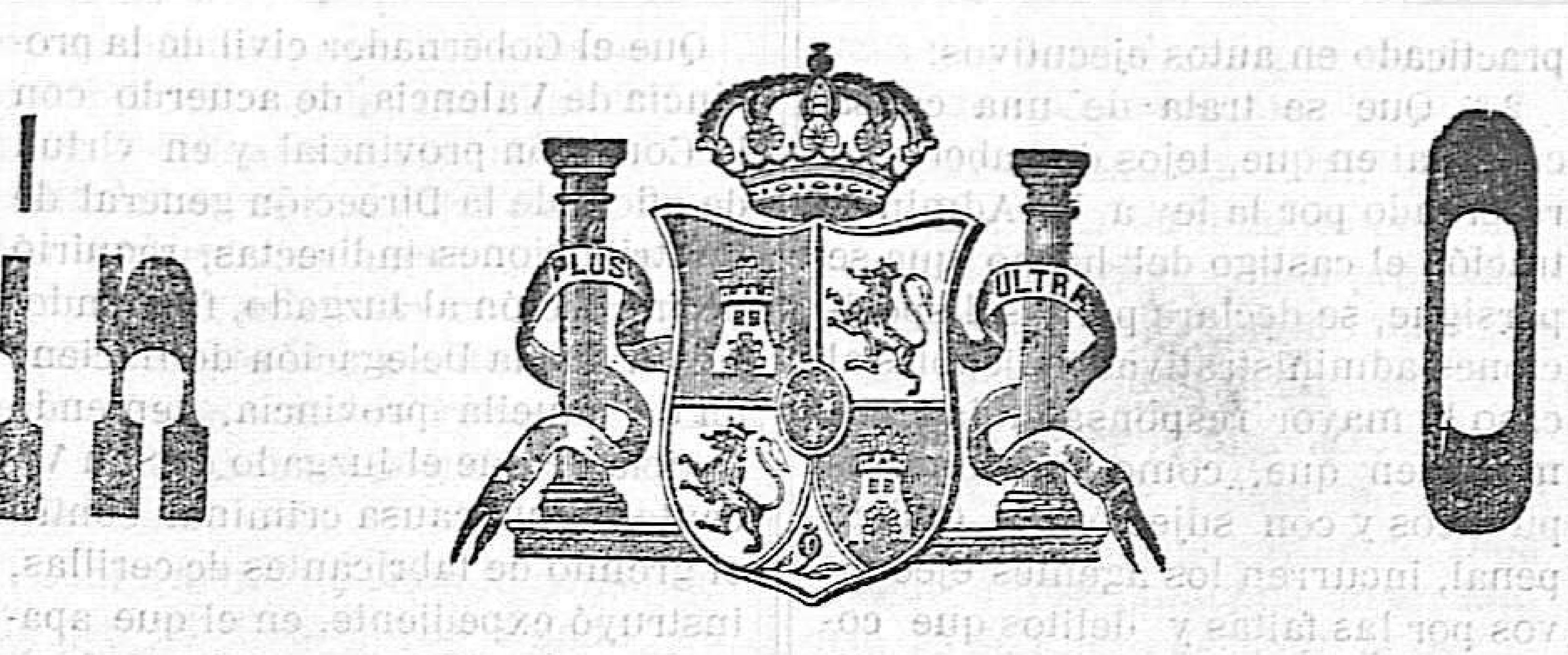



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en ésta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas.—Aprovechamientos.

Visto el expediente instruído en este Gobierno civil en virtud de instancia producida por D. Ramón Fernández Rodríguez y D. Emilio Fernández Nóvoa, de Santa Cruz de Arrabaldo, en el Ayuntamiento de Canedo, solicitando el aprovechamiento de las aguas del rio Miño, para establecer un molino harinero de dos piedras en el sitio llamado «Campo do Rio», parroquia de Cea, Ayuntamiento de Toén.

Vistos los informes favorables á dicha concesión, emitidos por la Jefatura de obras públicas de la provincia, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, de conformidad con los mismos y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 en su artículo 218, y conforme con el 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; he acordado la concesión que se pretende, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á Don Ramón Fernández y Rodríguez y á D. Emilio Fernández Nóvoa el aprovechamiento de mil cuatrocientos diez y siete litros de agua por segundo de tiempo, derivados del rio Miño, con destino al establecimiento de un molino harinero, en el término llamado «Campo do Rio», pueblo de Quelle, parroquia de Cea, y Ayuntamiento de Toén de esta provincia. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

2.ª Las obras necesarias para este aprovechamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero jefe de la provincia.

3.ª El punto de emplazamiento del molino, que sirve de referencia para todos los demás, está definido por la intersección del eje del rio con la línea que une tres peñascos próximos entre sí, y situados casi en la misma vertical en la margen derecha del rio y un grupo de laureles que hay frente á Quelle en la margen izquierda.

4.ª Las obras deberán principiarse dentro de los treinta días siguientes al en que se notifique á los interesados la concesión y terminarse á los quince meses de la misma fecha; debiendo dar parte á la conclusión de aquéllas para comprobar si se han ejecutado con arreglo á estas condiciones.

5.ª La concesión caducará con la inobservancia de cualquiera de las condiciones estipuladas ó por dedicarse á otros usos que no sean los señalados en el proyecto, del que uno de los ejemplares se devolverá á los interesados con la nota de «aprobado», autorizada por este Gobierno.

Orense 5 de Enero de 1897.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Y habiéndose conformado los peticionarios con las anteriores condiciones, se publica dicha concesión en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, después de haberle sido notificada á los referidos peticionarios con esta misma fecha.

Orense 11 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Senén Arias García solicitando el registro de dieciséis pertenencias de hierro y otros con el nombre de *Despreciada*, en Balborras, términos del pueblo de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la choza de los pastores de la pradera Balborras, desde dicho punto al Norte declinando un poco sobre el Este á la distancia de cincuenta metros aproximadamente, se hallan una calicata y filones al descubierto, y este será el punto céntrico del denuncio; desde éste siguiendo la misma dirección N. E. doscientos metros, 1.ª estaca; ángulo recto sigue con dirección O. declinando sobre N. doscientos metros 2.ª estaca; á S. ídem sobre O. cuatrocientos ídem 3.ª estaca; á E. ídem sobre Sur cuatrocientos metros 4.ª estaca; á Norte ídem sobre E. cuatrocientos metros 5.ª estaca; á O. ídem sobre Norte doscientos metros yendo á la primera estaca y dejando cerrado el rectángulo que comprende las dieciséis pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 9 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, á instancia de don Francisco de Paula Ruiz Vázquez contra D. Juan Manuel Díaz Ortega, se embargaron á éste varios bienes de su propiedad, de los que se nombró depositorio á D. Mauuel Díaz de la Rosa; que posteriormente el Comisionado D. Juan de Gracia Valencia practicó nuevo embargo en los mismos bienes en expediente administrativo de apremio contra el Ayuntamiento de Tomares por débitos de cuota provincial, sacando los expresados bienes del poder del Díaz de la Rosa y depositándolos bajo la custodia de otra persona que al efecto nombró; que por el hecho referido D. Manuel Díaz de la Rosa presentó denuncia ante el Juez municipal de San Juan de Aznalfarache:

Que instruído el correspondiente sumario, el Juez reclamó primero al arrendatario del contingente provincial y después al Presidente de la Diputación, el expediente original de apremio antes mencionado, y hallándose el Juzgado practicando otras diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el Juez no podía ordenar la devolución de los biedes embargados ni la suspensión del expediente administrativo, por oponerse á ello el caso 4.º del artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que el conocimiento del asunto estaba por la citada disposición reservado á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de dar traslado al Fiscal, y sin que se celebrara la vista del incidente, dictó auto declarándose competente, por lo que por Real decreto de 21 de Octubre de 1895, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia:

Que subsanado el defecto de procedimiento que dió lugar á dicha resolución, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el asunto era de carácter puramente criminal, y que los autos tenían por objeto fijar si el hecho de haber tomado el agente D. Juan de Gracia los bienes que embargó Don Juan Manuel Díaz, y que pre-

viamente estaban trabados al mismo en autos ejecutivos á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz, depositados en D. Manuel Díaz de la Rosa, era constitutivo de delito, sin que el Juzgado tratara de mezclarse en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de la cantidad que el Ayuntamiento de Tomares adeudaba al contingente provincial; que embargados en los autos ejecutivos referidos bienes, que después trabó el comisionado, las cuestiones que surjan por estos dos años distintos en orden á la prelación de derechos para el cobro del referido crédito, han de ventilarse en juicio correspondiente entre el actor ejecutante y el arrendatario del contingente provincial y no en el sumario de que se trata, y por consecuencia no puede conocerse en el mismo el caso de competencia que señala el número 4.° del artículo 2.° de la instrucción de Mayo de 1888: que no existe cuestión previa administrativa, de cuya resolución pudiera depender el fallo del Tribunal ordinario; que según el precepto terminante de los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de toda clase de causas, á excepción de los casos que allí se establecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del artículo 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los delitos que cometan (los Recaudadores y agentes de la recaudación de contribuciones) en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos»:

Visto el artículo 79 de la misma instrucción, según el cual: «Toda Autoridad, fnncionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometan en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales encaminadas á averiguar si era constitutivo de delito el hecho de que un agente ejecutivo, con ocasión de un apremio administrativo, sustrajese del poder de un depositario judicial bienes ya anteriormente trabados en otro embargo practicado en autos ejecutivos:

2.° Que se trata de una causa criminal en que, lejos de haber sido reservado por la ley á la Administración el castigo del hecho que se persigue, se declara por las disposiciones administrativas aplicables al caso la mayor responsabilidad criminal en que, como funcionarios públicos y con sujeción al Código penal, incurren los agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento.

3.° Que no debiendo decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, pues ni la ley ni el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar lo exigen, no se trata, por tanto, de ninguno de los casos de excepción á la regla general que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1895 compareció ante el Juzgado D. Nicanor Fernánnez y Mateu, vecino de Valencia, manifestando que, según el artículo 5.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, la caja ordinaria de fósforos ha de contener 90 cerillas, 60 la de clase fina de cinco céntimos de peseta, y 75 la de clase superior de 10 céntimos; y que sospechando que las cajas que se expendían al público no contenían dicho número de cerillas, acompañado del Inspector de la Guardia municipal adquirió dos cajas de la clase ordinaria, una de la fábrica de Roca y otra de la fábrica de Moroder, observando que no contenían más que 75 cerillas cada una; y que como esto constituía una defraudación al público lo denunciaba al Juzgado á los fines procedentes:

Que instruído sumario y practicadas varias diligencias, del recuento de varias cajas debidamente precintadas resultó: que algunas de las que se habían vendido no contenían el número de cerillas reglamentario, y que en algunas expendedurías no existían todas las clases de cajas reglamentarias puestas á la venta; y el Juzgado lo puso en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, en lo que se refería á la infracción de la última parte del párrafo segundo del artículo 50 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, para que impusiera la corrección administrativa correspondiente, continuando el sumario en lo que hacía relación con el engaño al público:

Que el Gobernador civil de la provincia de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial y en virtud de oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Delegación de Hacienda de aquella provincia, teniendo noticia de que el Juzgado de San Vicente seguía causa criminal contra el gremio de fabricantes de cerillas, instruyó expediente, en el que aparecieron justificadas varias infracciones de las bases estipuladas en el contrato otorgado para la explotación del monopolio sobre fabricación y venta de aquellos productos; que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, éste dictó una Real orden en que se fijaban varias prescripciones encaminadas á evitar que se repitieran las faltas cometidas, reservando á la Dirección general de Contribuciones indirectas la imposición del oportuno correctivo; que dicha Dirección impuso al gremio de que se trata la multa de 100 pesetas por las faltas probadas en el expediente, cuya resolución comunicó á la Delegación de Hacienda para que la trasladara al Juzgado y le significara la conveniencia de que, en cumplimiento del artículo 7.° del Código penal, declarase terminadas las diligencias sumariales que estaba instruyendo contra el gremio de cerillas; que según la Real orden de 13 de Marzo de 1893 y las estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 entre el Ministro de Hacienda y el gremio de fabricantes de cerillas, el conocimiento y corrección de las faltas cometidas por el indicado gremio corresponde á la Administración y no á la Autoridad judicial, pues la condición 13 del expresado contrato dice: «que la Hacienda pública tendrá dererho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la venta de cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella»; y que la condición once previene, «que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente»; y que por lo tanto se trataba de un asunto cuyo conocimiento correspondía á la Administración exclusivamente, y en el que concurrían, por consiguiente, las circunstancias exigidas por los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores pnedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el sumario se procedía por el engaño y perjuicio causado al denunciante y al público en general con la venta de cajas de cerillas, que, aunque llevaban el precinto oficial que había de servir de garantía al comprador, no contenían el número de cerillas que la ley determina, y este hecho estaba comprendido en el artículo 554 del Código penal: que no podía afirmarse que el conocimiento de un hecho que caía bajo la sanción del Código corresponda á la Administración, puesto que ésta carece de competencia para la persecución y castigo de los delitos, y que no había tampoco cuestión alguna previa ni eran aplicables al caso las citas aducidas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conficto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la condición 13 de las estipulaciones convenidas para concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de cerillas, que constan en la Real orden de 13 de Marzo de 1893, que dice: «La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de las cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo para la rescisión del convenio, con arreglo á la condición 14, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección, con apelación ante el Ministerio en los plazos y formas dispuestos para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigente ó que se dicte en lo sucesivo.»

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado del distrito de San Vicente de Valencia por D. Nicanor Fernández sobre varias faltas ó abusos que se suponían cometidos en la fabricación y venta de cajas de cerillas por algunos fabricantes de la expresada ciudad:

2.° Que los hechos denunciados sólo pueden ser considerados como falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas entre la Hacienda y los fabricantes para la explota-

ción del monopolio sobre fabricación y venta de cerillas:

3.º Que en tal sentido, su conocimiento y castigo corresponde en todo caso á las Autoridades del orden administrativo, según lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables á la materia de que se trata:

4.º Que conforme á lo establecido por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales es cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusta Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en los últimos días del mes de Enero de 1896, varios vecinos de Nanzanal del Barco denunciaron al referido Juzgado de instrucción que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se habían cometido exacciones ilegales con motivo de los repartimientos vecinales por paja y leña, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894-95 y 1895-96:

Que instruidas diligencias sumariales en comprobación de los hechos, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado por las razones que estimó pertinentes, pero sin citar el texto legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, ó el de la cuestión previa supuesta:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, insistiendo á su vez el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, en su requerimiento, lo que dió lugar al presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que no obstante la disposición terminante del recordado precepto 8.º del Real decreto de 1887, el Gobernador de Zamora no ha citado el texto legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto que ha dado lugar al conflicto surgido:

2.º Que la información precedente constituye un vicio sustancial del procedimiento, por cuanto impide ó dificulta la discusión de las contiendas de competencia, y que las Autoridades entre quienes se promueven procedan con el mayor conocimiento del asunto, á fin de evitar la lamentable frecuencia con que se suscitan las cuestiones de esta clase;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 36).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomeuto del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 9 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por el Gobernador de Barcelona en 21 de Diciembre último:

Resulta que los Concejales D. Pedro Montanell, Don Pablo Martí, D. Tomás Rosell, D. Félix Tradera y Don Francisco Catalá han sido apercibidos, multados y conminados con la suspensión en sus cargos concejiles, por negarse á suscribir las actas de las sesiones á que asistieron desde 1.º de Agosto último, los cuales, no obstante la imposición de aquellos correctivos, se obstinan en resistir las órdenes del Gobernador, sin alegar causa justificada en que funden su negativa; en cuya virtud, el Gobernador ha decretado la suspensión de dichos cinco Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de tal providencia:

Visto el art. 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos, y que procede la suspensión, conforme al último párrafo del art. 189 de la citada ley, cuando los Concejales incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, como ocurre en el presente caso.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, por si pudiera ser constitutivo de delito el hecho de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 37).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

BELLAS ARTES

Rectificación

Habiéndose padecido un error de imprenta en la convocatoria publicada en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 6 del actual, para proveer por oposición la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, esta Dirección general hace público, á los efectos correspondientes, que en el número 3.º del programa de los ejercicios prácticos, donde dice «dos opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro oscuro, precisamente en *papel inglés*», etcétera, debe entenderse «*papel Ingres*», etc.

Madrid 6 de Febrero de 1897.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta núm. 38).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

A los Ayuntamientos de esta provincia

Habiendo terminado el plazo para la presentación de las certificaciones de los pagos efectuados por los mismos en el segundo trimestre, tienen la obligación de remitir dichos documentos dentro del plazo de cinco días á contar desde la inserción de esta en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiendo que de no efectuarlo así, se mandará á los morosos los comisionados plantones á recogerlos, con las dietas correspondientes.

Orense 10 de Febrero de 1897.—J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Don Manuel Pereiro Rey, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento para ensanchar el Cementerio católico de San Francisco, sin perjuicio de la inmediata construcción de la nueva Necrópolis, se ha formado por el Arquitecto municipal Don José Antonio Queralt, el proyecto de la obra.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 95 del Reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas de 6 de Julio de 1877, se somete á imformación pública el citado proyecto, que estará de manifiesto durante diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo comenzará á contarse desde la fecha del «Boletín oficial» de la provincia en que este anuncio se inserte, á fin de que todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra, lo verifiquen durante el mencionado plazo.

Orense 11 de Febrero de 1897.—Manuel Pereiro Rey.

Merca

El proyecto de presupuesto adicional y definitivo de este Ayuntamiento para el corriente año económico se expone al público en la Secretaría de esta corporación por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, según y á los fines prevenidos en la ley municipal vigente.

Igualmente se expone por el mismo término y en dicha oficina, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1897 á 98 á los fines oportunos.

Merca Febrero 9 de 1897.—Manuel Rodríguez Rapela.

San Juan de Río

Fijadas por el Ayuntamiento de este término las cuentas de fondos municipales del mismo relativas al presupuesto del último año económico de 1895-96, se exponen al público, poniéndolas de manifiesto en la Secretaría con todos los antecedentes y documentos que las justifican, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca éste inserto en el «Boletín oficial»; dentro del cual pueden reconocerlas cuantos vecinos quieran y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

También se exponen por el mismo término y á iguales fines los presupuestos municipales de ingresos y gastos adicional y definitivo para el corriente ejercicio y el ordinario para el siguiente.

San Juan de Río Febrero 8 de 1897.—El Alcalde, Francisco Núñez.

Villar de Barrio

Desde esta fecha y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año económico inmediato de 1897 98, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Villar de Barrio Febrero 8 de 1897.—El Alcalde, Hilario Carballo.

Villar de Santos

Por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, los proyectos de los presupuestos municipales, adicional y refundido para el actual ejercicio de 1896-97 y ordinario para el entrante de 1897-98, así como la cuenta de caudales rendida por el Depositario y fijada por el Ayuntamiento, del ejercicio de 1895-96, en cuyo plazo pueden los que les interese examinar dichos documentos y producir dentro del mismo las reclamaciones que consideren justas.

Villar de Santos Febrero 8 de 1897.—El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

Blancos

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, que según manifestación de los interesados, residen en el Brasil, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para que el dia 14 del actual y hora de siete de su mañana, comparezcan en esta Consistorial, para asistir al sorteo, y el primer domingo de Marzo, (7 del mismo mes) y hora nueve de su mañana para la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no concurrir, serán declarados prófugos, parándoles los demás perjuicios que la ley señala.

Mozos que se citan

Perfecto Gómez Parejas, hijo legítimo de Blas y Benita, de Vilar.

Juan Antonio Fernández Pérez, hijo de Bernardo y de María Rosa, de Loureses.

Elías Jardón Rodríguez, hijo de Camilo y de Encarnación, de Nocedo.

Evaristo Rua Incógnito, de Benita de Oubigo.

Blancos á 5 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Severo Lama.

Formados por la Comision respectiva el proyecto del presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, y el del ordinario para el año entrante económico de 1897-98, estarán expuestos al público por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», y en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de la Ley municipal.

Blancos á 5 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Severo Lama.

Baltar

No habiendo comparecido personalmente ni representante alguno en nombre de los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo, Francisco Garrido Rodríguez, hijo de Ramón y Benita, Benito Rodríguez Villanueva, hijo de Francisco y Leonarda, Antonio Demira Veiras, hijo de José y María y José Rodríguez Bautista, hijo de José y Ascensión, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, y continuando en esta fecha ignorándose su paradero, se citan nuevamente por medio del presente, que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia, con el fin de presenciar el sorteo que tendrá efecto el dia 14 del corriente y asimismo para que comparezcan el primer domingo del entrante mes de Marzo á las ocho de la mañana en la Casa Consistorial para el acto de la clasificación y declaración de soldados, por si ó persona que legalmente les represente, bajo apercibimiento, en otro caso, de instruirles el oportuno expediente de prófugo.

Baltar Febrero 7 de 1897.—El Alcalde, Castor Campo.

JUZGADOS

Don Beniio Sánchez Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanai de Don Juan de San Román penden autos de ejecución de sentencia recaída en demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador Don Manuel Valcarce á nombre de Gregorio Fernández da Fonte contra María y Josefa Fernández de Feces de Cima sobre reclamación de la tercera parte de la herencia de Francisco Fernández y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al demandante en la sentencia que recayó en el Tribunal superior, se le embargaron como de su propiedad y sacan á pública subasta por tercera vez y sin perjuicio á tipo las fincas siguientes;

1.ª As Fontes, labradío de una área setenta y seis centiáreas; linda por el Este y Norte más tierra de Don Manuel Barreira, Sur de Gabriel Rodríguez y Norte de Domingo Rodríguez.

2.ª Os Terreos, labradío de dos áreas veinte centiáreas linda Este Julián Cid, Oeste Benito Rodríguez, Mediodía camino público y Norte Ramón García.

3.ª O Muiño do Xudío, otro de una área treinta y dos centiáreas; linda Este José Gallego, Oeste Rio, Sur Julián Cid y Norte el José Gallego: valor cuarenta pesetas.

4.ª Otro labradío al sitio das Cortiñas de sesenta y siete centiáreas; linda Este Ana Pousada, Oeste Josefa Fernández, Sur Pascual Barreira y Norte Domingo Iglesias.

5.ª Un prado as Viñas grandes, de cincuenta centiáreas; linda Este Francisco Fernández, Sur José Gallego y Norte y Oeste Ana Pousada.

6.ª As Oliveiras, labradío de una área treinta y dos centiáreas; linda al Este Salvador Fernández, Poniente arroyo, Sur también arroyo y Norte Francisco da Fonte.

7.ª Un prado as Forcadas de dos áreas; linda Este Benito Rodríguez, Oeste Monte comunal, Sur Ramón García y Norte arroyo.

8.ª O Castro, labradío en dos suertes de cinco áreas y treinta y seis centiáreas; linda por todos vientos comunal.

9.ª O Regueiro do Pinar, labradío de seis áres; linda Este comunal, Oeste Antonio García, Sur camino y Norte comunal.

10. Un prado al sitio de Cabaneiros, su mensura dos áreas; linda Este comunal, Oste camino, Norte y Sur monte.

Radican las fincas descritas en término del mencionado pueblo de Feces de Cima en este distrito.

En su virtud, las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, el dia 27 del actual á las diez de su mañana, que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor.

Dado en Verin á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Sánchez.—Por mando de su señoría, Jesús Pérez.

Paderne

Las listas de Jurados de este término municipal rectificadas en la forma dispuesta en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, estarán expuestas al público desde el 1.º al 15 de Febrero, en los estrados de este Juzgado, sito en el pueblo de Figueiredo, número 53, en cumplimiento y á los efectos de lo que dispone el art. 18 de la referida ley.

Paderne 27 de Enero de 1897.—El Juez municipal, Antonio Gil.—Félix Nieto, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IPRENTA DE ANTONIO OTERO